



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de HIDROGRUAS S.A.S. Nit. 9009960198 contra COMPANY MAC SAS Nit. 9008324126. Radicación 410014189004-2022-00258-00

A S U N T O

Se resuelve la nulidad propuesta por la demandada COMPANY MAC SAS, con base en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

F U N D A M E N T O S

Presenta el apoderado de la parte demandada la nulidad procesal establecida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso o la que se configure, argumentando que aún sin que hubiera cobrado ejecutoria el auto de mandamiento de pago, propuso recurso de reposición contra el mismo de lo cual se dejó constancia el 04/11/2022, que el juzgado desconociendo tal defensa dejó constancia que el término de contestación de la demanda había finalizado sin decidir el recurso propuesto, situación que viola el inciso 4 del artículo 118 ibídem, por cual al no estar resuelto el recurso de reposición no se puede contabilizar el término para contestar, pagar y excepcionar.

T R A M I T E

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quienes no hicieron manifestación alguna.

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias “un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”².

Así, y en relación con la nulidad invocada, el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...).”

CASO EN CONCRETO

Para resolver lo planteado, de entrada, debe decirse que la causal invocada por el apoderado de la parte actora no le asiste ánimo de prosperidad, toda vez, esta se configura cuando se adelanta el proceso habiéndose declarado alguna causal para interrumpir o suspender el proceso, esto es, cualquiera de las señaladas en el artículo 159 de la norma procesal antes citada o habiéndose interrumpido o suspendido se reanuda antes de la oportunidad debida.

Para nuestro caso en el proceso no se ha declarado ninguna de las causales señaladas en dicha norma procesal, mucho menos el proceso se ha suspendido o interrumpido, razón suficiente para negar la nulidad invocada.

Una vez verificado el acontecer procesal se evidencia que se cometió error al no dar trámite al recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, medio este que se presentó oportunamente, pues inclusive se arrió dentro del término de la ejecutoria de dicha providencia, no obstante, una vez vencido el término del auto que reconoció personería al abogado y tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado, no se le dio el correspondiente trámite, por el contrario se dejó constancia de secretaría sobre el vencimiento en silencio del término para recurrir, cuando con anterioridad se había presentado el referido recurso.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

² Ibidem. Pág. 106.

Así las cosas, encuentra el despacho razón suficiente para hacer uso del control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual le permite a la juez agotada cada etapa del proceso, sanear algún tipo de vicio que configure nulidad u otras irregularidades presentadas en el proceso y es esto precisamente lo sucedido en nuestro caso, pues se omitió dar trámite al medio de defensa previo invocado por la parte demandada.

Suficiente lo expuesto para que se

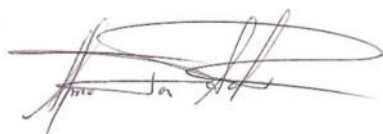
RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada a través de apoderado judicial, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJERCER el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efecto las constancias de secretaría de los días 22 y 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, vistas en los archivos números 29, 32 y 33 del expediente digital.

TERCERO: En firme la presente decisión, déjense por secretaría las correspondientes constancias y tramítense el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza.-

JAS.-